



NPR	31-11	
Fecha sentencia	19/12/2012	
Materia Ética	Esencia del deber profesional; obligaciones para con el cliente.	
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1 y 25 del Código de Ética Profesional de 1948.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1 y 25 del Código de Ética Profesional de 1948.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.	
Conclusiones Relevantes del Fallo	1. La simple imputación de infracciones que afecten a los deberes de correcto servicio profesional, deben ser apoyadas en antecedentes que permitan configurar la infracción.	

TRIBUNAL DE ETICA

FALLO N.P.R. 32/11

Santiago, 19 de diciembre de 2012.

Vistos oídos los intervenientes y considerando:

1) Que con esta fecha, a las 15:30 horas, ante esta Sala de Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada Nº 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos.

El tribunal estuvo integrado por los jueces Sres. Pedro Pablo Vergara Varas, Presidente, Andrés Sanfuentes Astaburuaga y Sebastián Guerrero Valenzuela, quien actuó como Secretario.

Sostuvo el Sobreseimiento la abogada Instructora Sra. Lorena Seleme Carmona, acompañada del asistente Sr. Ignacio Moya Guzmán, ambos con domicilio registrado en el Colegio de Abogados de Chile.

La audiencia se llevó a efecto en ausencia del abogado reclamado Sr. XX quien fue debidamente notificado de la misma y se excusó de asistir. No asistieron a la audiencia los Reclamantes.

2) Que en dicha audiencia la abogada instructora expuso ante el Tribunal la circunstancia de que en esta causa NPR 32/11 no había logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.



- 3) Refiere que el reclamo presentado con fecha 20 de Octubre de 2011 por los señores XX, domiciliado en San Bernardo, XX, domiciliado en San Bernardo, y XX, domiciliado en San Bernardo, en contra del abogado colegiado Sr. XX, domiciliado en Agustinas, comuna de Santiago, se hace consistir que este último no habría empleado la diligencia necesaria en los juicios contra la Cooperativa XX, para lo cual habría sido contratado, y no habría informado a los Reclamantes del estado de las gestiones para las cuales fue contratado.
- 4) Que en el mes de Mayo del año 2009 los Reclamantes habrían contratado al abogado reclamado con el fin de que iniciare acciones contra la Cooperativa XX, toda vez que ésta habría vendido bienes raíces a una inmobiliaria sin autorización previa de los socios y sin que se haya entregado el precio de la venta a éstos.
- 5) Que el abogado reclamado se habría obligado a realizar dos gestiones judiciales: (i) la presentación de una demanda de inoponibilidad y (ii) la presentación de una medida precautoria.
- 6) Que consta en autos que el abogado reclamado realizó las actuaciones judiciales a las que se obligó, presentando una Demanda Ordinaria de Inoponibilidad de Contrato y, en subsidio, nulidad de contrato y una Medida Precautoria, en donde la demanda no pudo ser notificada, no obstante las gestiones realizadas por el abogado reclamado, siendo, por otra parte, rechazada la solicitud de Medida Precautoria.
- 7) Que no habiéndose constatado una falta disciplinaria por parte del abogado reclamado para sostener una acusación en contra del Reclamado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento Disciplinario, el órgano instructor solicita el sobreseimiento definitivo.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento Disciplinario,

SE RESUELVE, acoger la petición de sobreseimiento formulada por la abogada instructora del Colegio de Abogados y, en consecuencia, se sobresee al abogado XX de los hechos imputados.



La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Sebastián Guerrero Valenzuela. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 32/11

Pedro Pablo Vergara Varas.

Andrés Sanfuentes Astaburuaga

Sebastián Guerrero Valenzuela